

General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

Las partes sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia." (El subrayado es nuestro).

En reiteradas ocasiones esta Alta Corporación de Justicia ha manifestado que las sentencias de la Corte Suprema en materia constitucional son finales, definitivas y obligatorias, por lo que no se puede volver a presentar una advertencia sobre la misma norma, abstracción hecha del resultado procesal de la primera advertencia. En tal sentido, procede declarar NO VIABLE, la demanda de inconstitucionalidad formulada.

En consecuencia, la Corte suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de inconstitucionalidad propuesta por el licenciado CANDELARIO SANTANA, en representación de ÁNGEL GANDARA, contra el párrafo segundo del artículo 242 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral seguido contra BANCO DE LA EXPORTACIÓN, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO MARIO VAN KWARTEL CONTRA LAS PALABRAS "DEFINITIVO" Y "MÁS DE UN AÑO DE", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Mario Van Kwartel, actuando en su propio nombre, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra las palabras "definitivo" y "más de un año de", contenidas en el artículo 129 del Código Penal, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 129: El Estado estará igualmente obligado a la reparación civil cuando el procesado obtuviere sobreseimiento definitivo después de haber sufrido más de un año de detención preventiva.

Admitida la demanda por cumplir con las exigencias que determina el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado del expediente a la Procuraduría de la Administración para que emitiese concepto.

Devuelto el expediente con la Vista del Ministerio Público, corresponde a

esta Corporación emitir la decisión final del caso previas las siguientes consideraciones.

SÍNTESIS SOBRE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA

El accionante pretende según la demanda instaurada, y como se tiene inicialmente señalado, que el Pleno de la Corte declare que es inconstitucional el artículo 129 del Código Penal.

El vicio de inconstitucionalidad lo fundamenta en la violación del inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Nacional y de la primera parte del artículo 20 de la Constitución Nacional, los que para mejor ilustración se transcriben.

"ARTÍCULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La ley reglamentará esta materia.

ARTÍCULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

En cuanto a la primera disposición constitucional, su violación ocurriría porque el artículo 129 del Código Penal desconoce el principio de presunción de inocencia, al dejar sin compensación a todas aquellas personas que sufrieran detención preventiva por menos de un año, a pesar de haber obtenido un sobreseimiento definitivo o aquellas personas que obtuvieron sobreseimiento provisional, a pesar de que sufrieron detención preventiva por cualquier tiempo. Respecto al otro artículo de la Constitución, se afirma que la norma legal acusada desconoce que los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley y sólo se concede el derecho a una reparación civil a quienes han obtenido un sobreseimiento definitivo después de un año de haber sufrido detención preventiva y no a quienes hayan obtenido sobreseimiento definitivo o provisional después de haber sufrido menos de un año de detención preventiva, ni a quienes obtuvieran un sobreseimiento provisional después de haber sufrido más de un año de detención preventiva.

De esa manera el accionante llega a la conclusión de que las palabras "definitivo" y "más de un año de" del artículo 129 del Código Penal son inconstitucionales.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración en la mencionada vista, al referirse a la supuesta violación del inciso segundo del artículo 22 de la Carta Fundamental difiere de lo planteado por el recurrente, ya que sostiene que el principio de presunción de inocencia consiste en la garantía que tiene el acusado para que se le considere inocente durante el curso del proceso legal y no es posible que el mismo sea contrariado por un acto posterior, siendo la indemnización que el Estado reconoce, a quienes han sido sobreseidos definitivamente y han permanecido en detención preventiva por más de un año,

posterior a la culminación del proceso penal.

En cuanto a la supuesta violación de la primera parte del artículo 20 de la Constitución, la Procuradora de la Administración discrepa de lo señalado por la parte demandante, toda vez que manifiesta que en el presente caso este artículo no es aplicable, ya que no nos encontramos ante desigualdades entre nacionales y extranjeros que surjan de la Ley.

No obstante, la Procuradora de la Administración manifiesta que, de conformidad con el artículo 2557 del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema tiene autoridad para examinar otros preceptos de la Constitución que estime vulnerados por la norma acusada. De esta forma señala como infringido el artículo 19 de la Constitución que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Considera la infracción de esta norma pues, a su juicio, sí existe un fuero o beneficio para los sobreseídos definitivamente que han permanecido más de un año en prisión preventiva, en perjuicio de quienes han estado reclusos, por un tiempo menor a un año, en iguales circunstancias. Con respecto a los fueros y privilegios personales, cita el fallo de 17 de abril de 1995 emitido por el Pleno de la Corte Suprema. De esta jurisprudencia señala que "los fueros o privilegios deben entenderse como aquellas situaciones que denotan ventaja exclusiva de un grupo de personas sobre otras." Así, se refiere a que este fuero se dirige específicamente a las personas que se benefician con un sobreseimiento definitivo y que han estado detenidos preventivamente por más de un año, mas no a los que han sido sobreseídos definitivamente y han permanecido en detención preventiva por un período menor a un año.

La señora Procuradora de la Administración indica que dentro de lo establecido en el artículo 129 del Código Penal no han sido incluidos los declarados inocentes con sentencia a su favor dentro de un proceso ordinario y los condenados con sentencia firme que han sido absueltos dentro del proceso extraordinario de revisión, para que igualmente se beneficien de la reparación civil que esa norma contempla, lo que aumenta la situación de fuero o privilegio personal, en favor de los que han sido sobreseídos definitivamente y que han permanecido en prisión preventiva por más de un año.

En cuanto a los sobreseídos provisionalmente, plantea que independientemente del tiempo que hayan permanecido detenidos preventivamente, no deben ser beneficiados por la reparación civil contemplada en el artículo 129 del Código Penal, toda vez que el sobreseimiento provisional denota que no se ha concluido definitivamente el proceso y que, en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo en su contra, puede reabrirse la investigación y el Juez de la causa valorará las pruebas que se presenten y si las mismas son suficientes para arribar a la culpabilidad del sindicado, el mismo no reuniría los requisitos del artículo 129 del Código Penal y la reparación civil sería improcedente.

La Procuradora de la Administración, por lo anteriormente expuesto, conceptúa que se puede declarar inconstitucional las frases "definitivo" y "más de un año de" contenidas en el artículo 129 del Código Penal por ser contrario al artículo 19 de la Constitución Política.

DECISIÓN DE LA CORTE

El Pleno de la Corte Suprema, luego de analizar las opiniones expuestas tanto por el accionante como por la señora Procuradora de la Administración, en relación con las frases acusadas del artículo 129 del Código Penal, no coincide con ninguna de las dos opiniones, en el sentido de que estas frases sean contrarias a lo establecido en el inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Política de la República, ni en la primera parte del artículo 20 de la Constitución, ni tampoco en el artículo 19 de la Constitución Nacional que la señora Procuradora de la Administración considera infringido.

En relación con el inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte Suprema considera que el artículo 129 no vulnera el principio de presunción de inocencia de los sindicados, ya que, en efecto, la presunción de inocencia se aplica dentro del proceso y la indemnización estatal se aplica con posterioridad al proceso. Así mismo, los alcances del principio de la presunción de inocencia no deben extremarse ni ser llevados más allá de proporcionarle al individuo todas aquellas garantías procesales consignadas en la Constitución y en la Ley que posibiliten un juzgamiento imparcial de parte de las autoridades, antes de cuyo evento no es permisible asegurar que una persona sea culpable del delito del cual se le acusa. Bajo el amparo del principio de la presunción de inocencia no cabría poner en tela de juicio el derecho y la obligación que tiene el Estado de investigar los delitos y de perseguir a los delincuentes, aún cuando estos últimos sean simplemente presuntos. Lo contrario significaría menoscabar al Estado en uno de sus atributos esenciales, pues no hay que olvidar que las autoridades están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales y a los extranjeros, así como para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República, según reza el artículo 17 de la Constitución Nacional, algo que se convertiría en una tarea imposible de consumarse en muchos casos, si a los acusados de ciertos delitos, una vez observadas las formalidades constitucionales y legales, no se les mantiene privados de su libertad de manera preventiva hasta tanto no haya culminado el proceso incoado en su contra en virtud de sobreseimiento o de la sentencia que se dicte.

Bien entendido, el derecho consignado por el artículo 129 del Código Penal, cuya inconstitucionalidad se acusa, no tiene otro propósito que el de proporcionarle a quien haya padecido detención por más de un año una reparación en caso de que reciba el beneficio del sobreseimiento definitivo, en atención a lo que pudo haber sido un pronunciamiento tardío de la justicia.

En cuanto a la infracción del artículo 20 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte Suprema tampoco considera que las frases objeto del presente proceso resultan contrarias al principio de igualdad ante la Ley entre nacionales y extranjeros consagrado en la precitada norma de rango constitucional.

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 19 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en distintas ocasiones el criterio de que esta norma debe ser interpretada en el sentido de que nuestra Constitución sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando se conceden a título personal. Esta Corporación ha señalado reiteradamente que nuestra Constitución permite que la Ley confiera en ciertos casos tratamientos especiales a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, los cuales no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas individualmente consideradas, sino a la condición o status que tienen o porque favorecen a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona a partir de su situación individual o particular. Las prerrogativas permitidas por nuestra Constitución obedecen a la protección que el Estado quiere brindarles a los sectores más débiles o desprotegidos de la sociedad, o bien a aquellos que en atención a una especial situación sean merecedores de ciertos beneficios. Lo importante es que no se establezcan fueros o privilegios que excluyan a otras personas que se encuentren en situaciones semejantes, ni que se practiquen tratamientos desfavorables contra cualquier persona en atención a su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

En el caso que nos ocupa, la Ley le otorga un derecho especial a los que hayan sido sobreseídos de manera definitiva después de haber sufrido más de un año de detención preventiva. En opinión de esta Corporación, la norma no establece fuero o privilegio alguno, pues, la misma beneficia a un sector de la población o, si se quiere, a un conjunto de personas que se encuentran en un estado semejante, es decir, a los sobreseídos definitivamente y que hayan cumplido detención preventiva por más de un año. No se observa colisión alguna entre el artículo impugnado y la norma constitucional que se estima infringida, dado que el derecho concedido a los sobreseídos definitivamente que han permanecido más de un año en detención preventiva no ha sido conferido a título personal y comprende, sin ninguna clase de excepciones, a todos los que

objetivamente cumplen con los supuestos de hecho contemplados en esa disposición.

Por todo lo antes expuesto, debe concluirse que la norma cuya declaratoria de inconstitucionalidad se demanda no viola el inciso segundo del artículo 22 de la Constitución Nacional, la primera parte del artículo 20 de la Constitución Nacional y el artículo 19 de la Constitución Política, ni ninguna norma de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las frases "definitivo" y "más de un año de" contenidas en el artículo 129 del Código Penal.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General.

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GILBERTO BÓSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SAMUEL FRANCISCO DE LA GUARDIA WISE, CONTRA EL AUTO DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 1995, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez, actuando en nombre y representación del señor SAMUEL FRANCISCO DE LA GUARDIA WISE, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra el Auto del 14 de noviembre de 1995, expedido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En concepto de la Corte, la referida demanda no debe admitirse, en primer lugar, porque se dirigió a todos los Magistrados que integran el Pleno de la Corte y no de manera específica al Magistrado Presidente de esta Corporación de Justicia, tal como ordena el artículo 102 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2551 del mismo Código.

En segundo lugar, porque en el poder especial otorgado al licenciado Bósquez para presentar la demanda de inconstitucionalidad, no se especifica el acto contra el cual ha de dirigirse la misma, sino que, en forma genérica, se expresa que el mismo se confiere para que se "interponga **Recurso de inconstitucionalidad**". El artículo 614 del Código Judicial dispone a este respecto, que el poder especial debe contener, entre otros requisitos, "**la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder ...**".

El Pleno de la Corte considera, asimismo, que la problemática jurídica planteada por el demandante no guarda relación con la infracción de disposiciones de orden constitucional, sino de preceptos legales, en la medida en que el actor cuestiona la valoración de ciertas pruebas documentales por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia que, en su concepto, se hizo sin atender al contenido de diversos preceptos del Código Judicial. Así lo corrobora el propio licenciado Bósquez cuando afirma, por ejemplo, que dicho Tribunal no acató los principios consagrados en los artículos 647, 648 y 846 del Código Judicial, ni se ajustó a los trámites legales que los artículos 688, 476, 497 y 499 del mismo